

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02677/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En ocho de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00527/TLALNEPA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"En relación al folio 00434/Tlalnepantla/IP/2016, firmada por la Lic. Bertha Miriam Rodríguez Villanueva, dicha contestación carece de LEGALIDAD, Anexo FUNCIONES DE LOS REGIDORES, en el cual se establece "Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento En ese orden de ideas solicito la Lic. Bertha Miriam Rodríguez, FUNDE Y MOTIVE, por que le da seguimiento a una petición en la cual * La sexta regidora NO ENTRA EN SUS FUNCIONES." (sic)*

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiéndole de dicha solicitud, que EL RECURRENTE acompaña el archivo electrónico **Funciones de los regidores.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 29 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00527/TLALNEPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00527/TLALNEPA/IP/2016

ATENTAMENTE

Lic. Lluvia de Berenice Torres González" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompaña una carpeta comprimida SAIMEX 00527.zip, la cual contiene el archivo **Untitled_20160830_075725.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02677/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta NO ESTA FUNDADA NI MOTIVADA." (sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La sexta regidora Edna Valeria Sosa, hace petición como FUNCIONARIA PUBLICA, NO COMO CIUDADANA. Así mismo dicha petición NO ENTRA dentro de sus FUNCIONES. Así mismo hace una petición como regidora de una obra INEXISTENTE (anexo respuesta del Municipio de Ecatepec)" (sic).

Advirtiendo de dicho recurso, que EL RECURRENTE acompañó el archivo electrónico ECATEPEC.pdf, el cual corresponde a la respuesta emitida a una solicitud diversa, cuyo número es 00270/ECATEPEC/IP/2016, omitiendo su inserción en virtud de que la misma es del conocimiento de las partes.

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
 Baz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

V. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el cinco de septiembre de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** envió el informe justificado; como se desprende de la siguiente imagen:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio Salir [400VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00527/TLALNEPA/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME DE JUSTIFICACIÓN 02677 INFOEM IP RR 2016.219	SE ENVIA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02677/INFOEM/IP/RR/2016	05/09/2016

[Regresar](#)

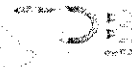
Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiéndole de dicho informe que EL SUJETO OBLIGADO anexó una carpeta comprimida denominada INFORME DE JUSTIFICACIÓN 02677 INFOEM IP RR 2016.zip, la cual contiene el archivo Untitled_20160906_100407.pdf, en el que se observa lo siguiente: -----



AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ
2016-2020

Secretaría Técnica de la
Presidencia Municipal



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Tlalnepantla de Baz, México, 1º de septiembre de 2016.
ST/ 1345/2016.

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E.

Estimado Titular de la Unidad de Transparencia.

Por medio del presente y en seguimiento al oficio número SAJME: 00527/TLALNEPA/IP/2016, mediante el cual se adjunta solicitud de información por el C. [REDACTED] Vecino de esta Municipalidad, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, derivado del recurso de revisión 02677/INFOEM/IP/RR/2016 en el cual manifiesta lo siguiente:

"...La sexta regidora Edna Valeria Sosa, hace petición como FUNCIONARIA PÚBLICA, NO COMO CIUDADANA. Así mismo dicha petición NO ENTRA dentro de sus FUNCIONES. Así mismo hace una petición como regidora de una obra INEXISTENTE..."

Por lo que la Secretaría Particular se pronuncia en los siguientes términos:

Se informa que se le dio seguimiento a la petición de la Lic. Edna Valeria Sosa Juárez, Sexta Regidora de Tlalnepantla de Baz, México, por indicación de la Presidenta Municipal de conformidad con el artículo 2.23 fracción XI del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con relación a los artículos 8 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cualquier ciudadano mexicano tendrá derecho de peticionar y así mismo, de transitar libremente por el territorio mexicano.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho de petición se encuentra consignado en el artículo 8 constitucional y tanto la Lic. Edna Valeria Sosa Juárez, Sexta Regidora de Tlalnepantla de Baz, México, así como cualquier ciudadano mexicano, tienen ese derecho para hacerlo valer, motivo por el cual la petición de la regidora fue de conformidad al artículo mencionado, mismo que para un mejor entendimiento se transcribe a continuación:

"Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República." (Sic.)

En el mismo sentido cabe señalar que el derecho de libre tránsito se encuentra contenido en el artículo 11 Constitucional, y cualquier persona puede hacerlo valer, sin necesidad de algún documento que acredite dicho acto, por lo que la Lic. Edna Valeria Sosa Juárez, solicita mediante oficio 6R/219/2016, se autorice la apertura temporal al tránsito vehicular de las Calles Necaxa y Durango en la Colonia Constitución de 1917, toda vez que se realizarían trabajos de repavimentación en Av. Ejidos y Av. Benito Juárez; por lo que para un mejor entendimiento se transcribe artículo mencionado para mejor proveer.

Profr. Dr. Oswaldo Bascuñán, Del Centro C.P. 54300, Tlalnepantla de Baz, Edo. de Mex.
Teléfono 3700, ext. 2241 y 3310
lap@ca.gob.mx@tlalnepantla.gob.mx

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
 Baz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



MUNICIPIO
 CONSTITUCIONAL
 DE TIALNEPANTLA DE BAZ
 2016-2018

Secretaría Técnica de la
 Presidencia Municipal



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

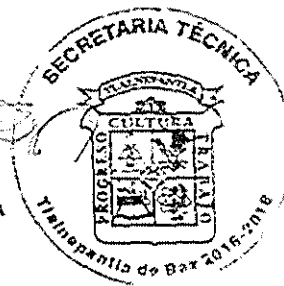
"Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones." (Sic.)

Sin otro particular, reitero a Usted mis distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

ANGÉLICA GARCÍA ARRIAGA
 SECRETARÍA TÉCNICA



RECIBIDO

Tlalnepantla de Baz 2016-2018

01 SEP. 2016

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
 ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA Y PROTECCIÓN
 DE DATOS PERSONALES

C.c.p. Lic. Aurora Denisse Ugalde Alegria.- Presidenta Municipal Constitucional.- Para su superior conocimiento.
 C.P.C. Pablo Nazario Nori Juárez.- Contralor Municipal.- Para su conocimiento.
 Lic. César Flores Torres.- Servidor Público Habilitado de la S.T.P.M.- Para su conocimiento.

Para el: Secretaría de Gobierno C.P. 54100 Tlalnepantla de Baz, Co. de Mex.
 5500-5600 ext. 3037 / 3040
 Angélica García Arriaga ponente.

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. En fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02677/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 15 de septiembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECORRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del treinta de agosto al veinte de septiembre del presente año; sin contemplar en dicho cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre, por corresponder a sábados y domingos, los cuales son considerados como días inhábiles; así como el día dieciséis de septiembre, por suspensión de labores; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el treinta de agosto de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Procedencia del recurso. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que EL RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

*"En relación al folio 00434/Tlalnepantla/IP/2016, firmada por la Lic. Bertha Miriam Rodríguez Villanueva, dicha contestación carece de LEGALIDAD, Anexo FUNCIONES DE LOS REGIDORES, en el cual se establece "Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento En ese orden de ideas solicito la Lic. Bertha Miriam Rodríguez, FUNDE Y MOTIVE, por que le da seguimiento a una petición en la cual * La sexta regidora NO ENTRA EN SUS FUNCIONES." (sic)*

Asimismo, tenemos que EL SUJETO OBLIGADO señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...Que la Lic. Edna Valeria Sosa Juárez, Sexta Regidora de Tlalnepantla de Baz, así como cualquier ciudadano mexicano, tiene la facultad de peticionar a cualquier Autoridad, como lo establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Así mismo, el artículo 11 Constitucional, faculta a cualquier persona para poder transitar libremente por el territorio mexicano, sin necesidad de algún documento que acredite dicho acto, por lo que la Lic. Edna Valeria Sosa Juárez, solicita mediante oficio 6R/219/2016, se

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

autorice la apertura temporal al tránsito vehicular de las Calles Necaxa y Durango en la Colonia Constitución de 1917, el artículo 11 Constitucional, toda vez que se realizarán trabajos de repavimentación en Av. Ejidos y Av. Benito Juárez...” (Sic)

Por su parte, EL RECURRENTE señaló como acto impugnado el siguiente:

“La respuesta NO ESTA FUNDADA NI MOTIVADA.” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“La sexta regidora Edna Valeria Sosa, hace petición como FUNCIONARIA PUBLICA, NO COMO CIUDADANA. Así mismo dicha petición NO ENTRA dentro de sus FUNCIONES. Así mismo hace una petición como regidora de una obra INEXISTENTE (anexo respuesta del Municipio de Ecatepec)” (sic).

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO, mediante su informe justificado, reiteró su respuesta.

Primeramente, es de señalar respecto a las manifestaciones señaladas en la solicitud del ahora RECURRENTE, consistentes en: *“En relación al folio 00434/Tlalnepantla/IP/2016, firmada por la Lic. Bertha Miriam Rodríguez Villanueva, dicha contestación carece de LEGALIDAD, Anexo FUNCIONES DE LOS REGIDORES, en el cual se establece “Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento...”* este Órgano Garante omite su estudio por tratarse a una solicitud diversa, en la cual EL RECURRENTE tuvo oportunidad de interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

...

Por otra parte, respecto a la solicitud del **RECURRENTE**, consistente en “...solicito la Lic. Bertha Miriam Rodríguez, FUNDE Y MOTIVE, por que le da seguimiento a una petición en la cual * La sexta regidora NO ENTRA EN SUS FUNCIONES.” (Sic), este Órgano Garante advierte que dicha solicitud no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.
“(sic)

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.” (Sic)

A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."
(Sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así las cosas, debe señalarse que en la solicitud de información presentada en EL SAIMEX, EL RECURRENTE solicita una razón o bien razonamiento por parte de EL SUJETO OBLIGADO mediante la realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

"Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. ratio, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de EL SUJETO OBLIGADO no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*
- y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Siendo así que dentro de dichas causales no se contempla la de cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por EL RECURRENTE, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de EL SUJETO OBLIGADO tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Es así que los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante arribar a que lo solicitado por EL RECURRENTE no es materia de acceso a la información pública, motivo por el cual resulta procedente DESECHAR la solicitud de información pública, por ende, resulta improcedente el recurso de revisión al rubro anotado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se DESECHA por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02677/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión número 02677/INFOEM/IP/RR/2016.

YEM/RPG